



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00169

Demandante: Cristo Simón Ordosgoitia Méndez

Demandado: E.S.E. Camu Prado de Cereté – Municipio de San Pelayo – Administradora Colombiana de Pensiones– COLPENSIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que, María Alejandra Forero Pareja, quien dice actuar en condición de Representante Legal del Municipio de San Pelayo, el cual figura como parte demandada en el presente proceso, confirió poder¹ a la abogada Elena Victoria Lagares Mestra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.760.483 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 179.735 del C. S. de la J., para que represente y asuma la defensa de dicho municipio dentro de este proceso, quien en fecha 21 de noviembre de 2017, presentó memorial de contestación de demanda ante este Juzgado².

No obstante, se observa que al poder otorgado por dicha Representante Legal, no se anexaron los documentos necesarios e idóneos para acreditar la calidad en la que actúa la poderdante y verificar que se encontraba cumpliendo con las funciones inherentes al cargo para la fecha en que otorgó el poder, tal como son: *certificado de ejercicio funciones del poderdante* expedido por la Oficina de Talento Humano correspondiente, además del *acta de nombramiento y posesión en el cargo del mismo*.

También, observa el Despacho que la abogada identificada anteriormente, presenta renuncia del poder que le fue conferido por el municipio de San Pelayo. Sin embargo, en el escrito de renuncia no aporta prueba que demuestre que tal decisión, haya sido comunicada a la entidad que le otorgó el poder, lo cual es un requisito indispensable para aceptar la renuncia de un apoderado.

Así las cosas, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería a la abogada Elena Victoria Lagares Mestra, y se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que aporte los documentos requeridos, so pena de negarle el reconocimiento de personería y, en consecuencia, tener por no contestada la demanda. Y asimismo, no se le aceptará la renuncia al poder por cuanto no cumplió con el requisito de informar a su poderdante sobre la misma, aunado

¹ Folio 160.

² Folios 156 al 159.

al hecho de que todavía no se le ha reconocido personería para actuar en este proceso, por lo que imposibilita tenerle en cuenta la renuncia.

Por otro lado, a folio 151 del expediente, se tiene que Lina María Sánchez Unda, en calidad de Directora de Procesos Judiciales (Asignada) de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, otorga poder al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, quien, a su vez, sustituyó el poder que se le otorgó, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J., como se puede constatar a folio 152 del expediente, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Sin embargo, a folio 210 del expediente, se observa que el abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, presenta renuncia del poder otorgado por COLPENSIONES en el presente proceso, debido a que fue nombrado en un cargo público, por lo que se le aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y, en consecuencia, se revocará la sustitución del poder conferido por este mismo a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal.

Por lo anterior, COLPENSIONES constituye nuevo apoderado judicial. En efecto, a folio 212 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, otorga poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de dicha entidad en el presente proceso. La misma que, a su vez, sustituyó el poder que se le otorgó a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J., como puede observarse a folio 213 del expediente, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, a folio 175 del expediente, se tiene que la Gerente de la E.S.E. Camu del Prado de Cereté, Guarina Judith Pinedo Durango, actuando en su calidad de Representante Legal de dicha entidad, confiere poder a la abogada Isabella María Fuentes González, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.923.602 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 285.460 del C. S. de la J., para que represente y asuma la defensa de dicha entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. Así mismo, revóquese la sustitución del poder conferido por este mismo a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C. S. de la J., como nueva apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 212 del expediente.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 213 del expediente.

NOVENO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Isabella María Fuentes González, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.923.602 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 285.460 del C. S. de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., como apoderada de la E.S.E. Camu del Prado de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 175 del expediente.

DÉCIMO. Reconózcase personería para actuar al abogado Ever Andrés Fierro Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.986.414 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 212.404 del C. S. de la J., como nuevo apoderado de la E.S.E. Camu del Prado de Cereté, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 220 del expediente.

UNDÉCIMO. Revóquese el poder conferido a la abogada Isabella María Fuentes González, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.923.602 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 285.460 del C. S. de la J., como apoderada de la E.S.E. Camu del Prado de Cereté.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Sin embargo, se puede observar a folio 220 del expediente, que la Representante Legal Guarina Judith Pinedo Durango, otorga poder al abogado Ever Andrés Fierro Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.986.414 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 212.404 del C. S. de la J., para que asuma la representación y defensa de la E.S.E. Camu del Prado de Cereté, por lo que se le reconocerá personería para actuar como nuevo apoderado judicial de dicha entidad, en los términos y para los fines del poder conferido y, en consecuencia, se revocará el poder otorgado anteriormente a la abogada Isabella María Fuentes González.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería a la abogada Elena Victoria Lagares Mestra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.760.483 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 179.735 del C. S. de la J., como apoderada del Municipio de San Pelayo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias descritas, so pena de negar el reconocimiento de personería y, en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

TERCERO. No aceptar la renuncia al poder conferido por el municipio de San Pelayo presentada por la abogada Elena Victoria Lagares Mestra, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 151 del expediente.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 152 del expediente.

SEXTO. Acéptese la renuncia del poder conferido al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones –



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00275

Demandante: Pedro Rafael Antonio Mendoza Viaña

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves catorce (14) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

De otra parte, a folio 88 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, otorga poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de dicha entidad. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. se le reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Así mismo, a folio 89 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, ya reconocida, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N°64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N°169.084 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves catorce (14) de junio de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

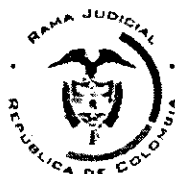
TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 88 del expediente.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00011

Demandante: Pedro Nel Martínez Díaz

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves catorce (14) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.

Observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- contestó la demanda. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 14 de agosto de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 15 de agosto de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 19 de septiembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 20 de septiembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 1 de Noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 23 de noviembre de 2017², es decir, fuera del término legal, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por consiguiente, a folio 116 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, otorga poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de dicha entidad. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. se le reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Así mismo, a folio 117 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, ya reconocida, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N°64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N°169.084 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante.

¹ Folio 96.

² Folio 106.

Por otra parte, a folio 89 del expediente, se constata que la parte demandante el señor Pedro Nel Martínez Díaz, constituye nuevo apoderado para que lo represente dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que es procedente y el poder se encuentra legalmente otorgado, se le reconocerá personería al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco identificado con cedula de ciudadanía N°1.067.860.044 expedida en Montería y portador de la T.P N°282.316 del C.S de la J., como nuevo apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el jueves catorce (14) de junio de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 116 del expediente.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 117 del expediente.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco identificado con cedula de ciudadanía N°1.067.860.044 expedida en Montería y portador de la T.P N°282.316 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00190

Demandante: Vilma Rosa Cuadrado Barrios

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes doce (12) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 21 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 22 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 27 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 30 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 13 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 24 de octubre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 109 del expediente, se constata que Lina María Sánchez Unda, en calidad de Directora de Procesos Judiciales (asignada) de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, confiere poder al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por su parte, a folio 110 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por el apoderado Freddy Jesús Paniagua Gómez, ya reconocido, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la

¹ Folio 101.

² Folio 107.

T.P. N°169.084 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Seguidamente, a folio 114 del expediente, se observa que el abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, presenta renuncia del poder otorgado por Colpensiones en el presente proceso, debido a que fue nombrado en un cargo público, por lo que se le aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, la parte demandada constituye nuevo apoderado judicial. En efecto, a folio 121 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, otorga poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de dicha entidad. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. se le reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Así mismo, a folio 122 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, ya reconocida, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N°64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N°169.084 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el martes doce (12) de junio de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 109 del expediente.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N°169.084 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 110 del expediente.

SEXTO. Acéptese la renuncia del poder conferido al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N°102.275 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 121 del expediente.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 122 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00129

Demandante: Antonia Pastrana Mayorca

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles seis (6) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 31 de agosto de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 1 de septiembre de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 5 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 21 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 4 de octubre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 108 del expediente, se constata que Lina María Sánchez Unda, en calidad de Directora de Procesos Judiciales (asignada) de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, confiere poder al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por su parte, a folio 109 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por el apoderado Freddy Jesús Paniagua Gómez, ya reconocido, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la

¹ Folio 94.

² Folio 107.

T.P. N°169.084 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Seguidamente, a folio 113 del expediente, se observa que el abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, presenta renuncia del poder otorgado por Colpensiones en el presente proceso, debido a que fue nombrado en un cargo público, por lo que se le aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, la parte demandada constituye nuevo apoderado judicial. En efecto, a folio 124 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, otorga poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de dicha entidad. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. se le reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Así mismo, a folio 125 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, ya reconocida, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N°64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N°169.084 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el miércoles seis (6) de junio de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 108 del expediente.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N°169.084 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 109 del expediente.

SEXTO. Acéptese la renuncia del poder conferido al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N°102.275 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 124 del expediente.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00442

Demandante: Carmen de la Cruz Mercado Herazo y otros

Demandado: Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza
Extrema- UNIDOS- ANSPE, Departamento para la Prosperidad Social – DPS Y
Universidad Pontificia Bolivariana – Seccional Bucaramanga – U.P.B.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de noviembre del 2017. Como quiera que se cumpla con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por otro lado, como quiera que la parte actora cumplió con el requerimiento del auto inadmisorio de aportar nuevos poderes donde se indique los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad, se le reconocerá personería al abogado Heberth Alexander Duarte Assia, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.103.103.654 expedida en Corozal y portador de la tarjeta profesional N° 283.848 del C. S. de la J., como apoderado de los señores Carmen de la Cruz Mercado Herazo, Marly Janny Abad Yanes, Alcides Fernando Guzmán Mercado, Jorge Iván Díaz Viloria, Beatriz Elena Carrascal Urango, Ubaldo Hernán Sáez Sierra, Prisciliano Rada Navarra y Néstor Darío Montiel Berastegui, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 492 a 499 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por los señores Carmen de la Cruz Mercado Herazo, Beatriz Elena Carrascal Urango, Alcides Fernando Guzmán Mercado, Jorge Iván Díaz Viloria, Marly Janny Abad Yanes, Ubaldo Hernán Sáez Sierra, Prisciliano Rada Navarro y Néstor Darío Montiel Berastegui, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – UNIDOS ANSPE, Departamento para la Prosperidad Social – DPS, y Universidad Pontificia Bolivariana–Seccional Bucaramanga U.P.B.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – UNIDOS ANSPE, Departamento para la Prosperidad Social – DPS y Universidad Pontificia Bolivariana – Seccional Bucaramanga – U.P.B. a través de sus representantes legales o de quien haga sus veces, así mismo, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017 00442

Demandante: Carmen de la Cruz Mercado Herazo y otros

Demandado: Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS ANSPE y otros.

C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Heberth Alexander Duarte Assia, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.103.103.654 expedida en Corozal y portador de la tarjeta profesional N° 283.848 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores Carmen de la Cruz Mercado Herazo, Marly Janny Abad Yanes, Alcides Fernando Guzmán Mercado, Jorge Iván Díaz Viloria, Beatriz Elena Carrascal Urango, Ubaldo Hernán Sáez Sierra, Prisciliano Rada Navarra y Néstor Darío Montiel Berastegui, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 492 a 499 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00078

Accionante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S.

Accionado: Municipio de Los Córdoba

Se procede a resolver sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento presentada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S., contra el Municipio de Los Córdoba, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte accionante que se ordene al Municipio de Los Córdoba a cumplir la obligación contenida en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el cual reglamenta el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble y la obligación de la transferencia por concepto de sobretasa ambiental que tienen los entes territoriales a las CAR's y a lo cual el municipio accionado ha sido renuente.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece como requisito de procedibilidad lo siguiente:

"(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...).".

Indica la norma, que previo acudir a la jurisdicción, se debe constituir en renuencia a la entidad llamada a cumplir la Ley o el acto administrativo.

En el presente caso, reposa a folio 12 del expediente, Oficio 040.1 4960 del 9 de octubre de 2017, dirigido al Alcalde del Municipio de Los Córdoba, suscrito por el Asesor de Dirección de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S., con el asunto *"Requerimiento al cumplimiento de la obligación de transferir los dineros que por concepto de sobretasa ambiental"*.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00078**Accionante:** Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S.**Accionado:** Municipio de Los Córdoba

No obstante, el Despacho desconoce si efectivamente dicho documento ha sido radicado ante el municipio accionado, toda vez que no tiene constancia de recibido y tampoco hay planilla o certificación de alguna empresa de mensajería con el que se pueda constatar el efectivo recibido del oficio. Siendo así, requerirá a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S. para que dentro del término de dos (2) días de que trata el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, allegue constancia de recibido del Oficio 040.1 4960 del 9 de octubre de 2017, dirigido al Alcalde del Municipio de Los Córdoba, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S. para que dentro del término de dos (2) días de que trata el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, allegue constancia de recibido del Oficio 040.1 4960 del 9 de octubre de 2017, dirigido al Alcalde del Municipio de Los Córdoba, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00279.

Demandante: María Estella Patrón López.

Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, corrigió la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 5 de diciembre de 2017. Como quiera que se cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María Estella Patrón López, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Guillermo Navarro Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.775.882 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 169.761 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Conjuez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00343

Demandante: Guillermo Benítez Contreras

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes veintidós (22) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m.

De otra parte, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 14 de agosto de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 15 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 19 de septiembre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 20 de septiembre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 1º de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 24 de octubre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 105 del expediente, se constata que Lina María Sánchez Unda, en calidad de Directora de Procesos Judiciales (asignada) de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, confiere poder al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por su parte, a folio 106 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por el apoderado Freddy Jesús Paniagua Gómez, ya reconocido, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la

¹ Folio 92.

² Folio 104.

T.P. N°169.084 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Seguidamente, a folio 110 del expediente, se observa que el abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, presenta renuncia del poder otorgado por Colpensiones en el presente proceso, debido a que fue nombrado en un cargo público, por lo que se le aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, la parte demandada constituye nuevo apoderado judicial. En efecto, a folio 117 del expediente, se constata que Edna Patricia Rodríguez Ballen, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, otorga poder a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de dicha entidad. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. se le reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Así mismo, a folio 118 del expediente, se observa que se presentó sustitución de poder conferido por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, ya reconocida, a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N°64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N°169.084 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso, con las mismas facultades que le fueron concedidas, por lo que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución conferida y, en consecuencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el martes veintidós (22) de mayo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 105 del expediente.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N°169.084 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 106 del expediente.

SEXTO. Acéptese la renuncia del poder conferido al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N°102.275 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N°102.786 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 117 del expediente.

OCTAVO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Emilia Carrascal Carrascal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 169.084 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en los términos y para los fines de la sustitución conferida a folio 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza